

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: CRISANTO ROMERO
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00030-01

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, 12 de mayo de 2021.

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso para resolver. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angélica', is centered on the page. The signature is enclosed within a light blue, irregular oval-shaped highlight.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

diversas diligencias de inventarios y avalúos que se adelantaron dentro del trámite, algunas de las cuales fueron declaradas nulas por el mismo Juzgado debido a la falta de claridad que ha existido durante su adelantamiento.

Incluso, se observa al revisar las actas de las dos últimas audiencias en las que se reanudó la actuación, una falta de precisión en la determinación de lo inventariado y en el avalúo que debe ser revisada en audiencia en la que se retomen los inventarios aún no aprobados

Es así como en la PARTIDA PRIMERA no se establece en las actas presentadas qué es lo inventariado. Simplemente se indica que se trata del "predio Alto de la Cruz", lo que da a entender en principio que es el derecho de dominio y posesión sobre la totalidad del inmueble, cuando en realidad lo adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal son **DERECHOS Y ACCIONES**, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-51578 de la ORIP de Ramiriquí y en la escritura pública 430 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), que es lo único que puede trasmitir a sus herederos y ser parte de la sociedad, ya que la sucesión no es el medio para legalizar la falsa tradición.

Adicional a ello, debió y debe solicitarse aclaración en torno al tema del área general del bien inmueble, toda vez que ni en el folio de matrícula inmobiliaria ni en el cuerpo de la escritura pública se hace referencia a la misma, debiéndose efectuar las gestiones para hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula con base en el certificado nacional catastral. En los insertos de la escritura (Certificado catastral del año 1969) se hacía referencia a un área de 2,00000 (sic) y en el recibo de impuesto a un área de 8.300 metros cuadrados, lo que amerita un pronunciamiento.

En la PARTIDA SEGUNDA tampoco se establece qué es lo inventariado. Sencillamente se indica que se trata del "predio la Reserva", lo que – como ya se indicó- da a entender en principio que es el derecho de dominio y posesión sobre la totalidad del inmueble, cuando en realidad lo adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal fue **PORTE DE LOS GANANCIALES** que le correspondían sobre el bien al señor ENRIQUE CORTES GONZALEZ en la sucesión de su esposa ANA FELISA BARRERA DE CORTES, tal como se observa en la escritura pública No. 371 del dieciocho (18) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-6169.

Es posible para las partes determinar qué fue lo adjudicado como gananciales al señor ENRIQUE CORTES GONZALEZ en el inmueble denominado "La Reserva" y consecuentemente a su cesionario CRISANTO ROMERO, porque tal como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria citado, ya se adelantó el proceso de sucesión de la señora ANA FELISA BARRERA DE CORTES e incluso la de CORTES GONZALEZ.

Esa parte de gananciales será la que se inventaríe dentro del proceso, pues fue lo adquirido por el causante y lo único que éste puede transmitir a sus herederos o que puede hacer parte de la sociedad, pues como ya se dijo, la sucesión no legaliza falsa tradición. Por ese motivo, la petición de requerir a las demás personas a las que se les han adjudicado derechos en el mismo bien (SECUNDINO RUBIO CRUZ, BARBARA SIERRA SANCHEZ Y CARLOS HERNANDO DAZA) fue bien denegada por la juez a-quo, porque nada tienen ellos que hacer en la sucesión de CRISANTO ROMERO, quien simplemente tiene unos derechos al igual que ellos en el inmueble. Donde debieron hacerse parte fue en el proceso de sucesión de ENRIQUE CORTES GONZALEZ y de ANA FELISA BARRERA para determinar cuál era su participación en el bien, pues no puede olvidarse que además de los gananciales que ENRIQUE CORTES le vendió a CRISANTO

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: CRISANTO ROMERO
INTERESADOS: CONYUGE SUPERSTITE Y HEREDEROS EN PRIMER ORDEN
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00030-01



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de herederos reconocidos y cónyuge supérstite contra las decisiones adoptadas en audiencia adelantada el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Se trata del proceso de sucesión del señor CRISANTO ROMERO, fallecido el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), cuya cónyuge supérstite es la señora MARIA RESURRECCIÓN TORRES DE ROMERO, quien optó por gananciales. La sucesión se liquida en primer orden hereditario, ya que dentro del matrimonio fueron procreados siete hijos (María Hilda, Ana Savelia, Barbarita, Mary Luz, Blanca Inés, Crisanto y Gerardo) quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, todos reconocidos dentro del trámite.

Se dio apertura al proceso de sucesión mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), se efectuó emplazamiento, se ofició a la DIAN y se convocó a audiencia de inventarios y avalúos en varias oportunidades, toda vez que ante las diversas falencias evidenciadas en su adelantamiento, el mismo Juzgado decretó nulidad.

En la última audiencia adelantada se decidió excluir uno de los bienes inventariados y se negó la solicitud de requerimiento a terceros efectuada por el apoderado de algunos interesados, decisiones que fueron impugnadas a través de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por herederos reconocidos dentro del proceso y la cónyuge supérstite, contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita (Boyacá) en audiencia adelantada el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para decidir, se contextualiza el asunto indicando que se trata del proceso de sucesión del señor CRISANTO ROMERO, fallecido el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), cuya cónyuge supérstite es la señora MARIA RESURRECCIÓN TORRES DE ROMERO, quien optó por gananciales. La sucesión se liquida en primer orden hereditario, ya que dentro del matrimonio fueron procreados siete hijos (María Hilda, Ana Savelia, Barbarita, Mary Luz, Blanca Inés, Crisanto y Gerardo) quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

CRISANTO y su cónyuge MARIA RESURRECCIÓN TORRES DE ROMERO adquirieron en vigencia de su sociedad conyugal cinco (5) bienes que fueron relacionados en las

"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o **cesionario** de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea **podrán pedir** que se les reconozca su calidad (...)" (negrillas fuera de texto)

Si el cesionario "interviene en la partición, en su favor debe formarse la hijuela correspondiente al derecho hereditario que adquirió; más si por no presentarse el cesionario, se hace esa hijuela al cedente, la adjudicación ha de entenderse como hecha al propio cesionario, porque la hijuela una vez registrada, consolida retroactivamente en éste esos mismos derechos, sencillamente porque la trasmisión se efectúa desde la tradición de los derechos hereditarios, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 752 del C.C. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 13 Agosto de 1940).

En conclusión, se revocará la decisión de excluir de los inventarios y avalúos la partida tercera correspondiente a la propiedad de la totalidad del bien inmueble denominado "La Esmeralda" que en vida adquirió el señor CRISANTO ROMERO.

En la partida cuarta se inventarió la propiedad del predio "Santa Resura", lo cual efectivamente se evidencia en el folio y resolución aportada en la que constan linderos y área correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la partida quinta no se establece en las actas presentadas qué es lo inventariado. Simplemente se indica que se trata del "predio San Antonio", lo que da a entender en principio que es el derecho de dominio y posesión sobre la totalidad del inmueble, cuando en realidad lo adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal son **PARTE DE LOS DERECHOS GANANCIALES** que le corresponden a ELIAS TORRES en la sucesión de su cónyuge BARBARA GONZALEZ y **PARTE DE LOS DERECHOS Y ACCIONES** que le corresponden a la señora MARIA TEMILDA TORRES GONZALEZ en la sucesión de su progenitora BARBARA GONZALEZ DE TORRES.

En el acápite de tradición se hace referencia a un porcentaje del 30%, pero lo cierto es que ni a lo largo de la escritura ni en el folio de matrícula inmobiliaria se hace visible el mismo, lo que impide relacionarlo.

Tal como se ha indicado, lo que corresponde asignar en la sucesión de CRISANTO es únicamente lo que adquirió, esto es, falsa tradición, ya que la sucesión no es el medio para legalizarla, pudiendo los interesados acudir a los diversos medios que contempla la ley para el efecto.

Como cuestiones generales debe tenerse en cuenta que el mínimo a inventariar en procesos de sucesión es el avalúo catastral más un 50%, tal como se desprende del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al contenido del artículo 444 del C.G.P.. Así mismo debe revisarse que los linderos coincidan en los diferentes documentos aportados y que el catastral sea el contenido en el certificado nacional catastral y no en el impuesto predial. En ningún predio se han fijado porcentajes exactos, luego no hay lugar a exigir que se presenten como se sugirió en autos proferidos dentro del trámite.

Las precisiones que se han efectuado en esta providencia obedecen a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, porque cuestiona que se decreten nulidades de las audiencias y se vuelva a incurrir en los mismos errores que hace cuatro años cuando inició la primera audiencia de inventarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE NGARAGOA,

ROMERO, también le vendió gananciales a ANA TERESA GAMEZ DE PEREZ y adicional a ello, ANA SABELIA, ARQUIMEDES, MARIA, MARIA DEL C., SAUL Y MARIA ELISA CORTES BARRERO vendieron sus derechos herenciales sobre el mismo bien.

Valga adicionar además que ya mediante un emplazamiento se citó a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor CRISANTO ROMERO, sin que sea obligatorio requerirlos por otro medio para que se han parte en el mismo como lo sugieren los impugnantes con fundamento en el artículos 490 y 492 del C.G.P., porque los mismos hacen referencia a herederos conocidos y cónyuge supérstite.

De otra parte, se debe establecer el área general del bien, ya que ni en folio de matrícula inmobiliaria ni en el cuerpo de la escritura pública se hace referencia a la misma, teniéndose que efectuar las gestiones para hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula con base en el certificado nacional catastral. En los insertos de la escritura se hace referencia a un área de 4.000 metros cuadrados, mientras que en el recibo de impuesto se menciona un área de 8.300 metros cuadrados, lo que amerita un pronunciamiento.

Respecto a la TERCERA PARTIDA la Juez de primera instancia decidió excluir el bien allí relacionado de los inventarios y avalúos, por considerar que mantenerlo en el inventario generaría vulneración de derechos de terceras personas.

Sobre el particular debe indicarse que la única forma de excluir un bien del inventario es a través de una objeción que tenga tal objeto. Así lo enseña el inciso quinto del numeral segundo del artículo 501 del C.G.P. cuando dice:

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”

En este caso ninguna objeción se presentó ni se tramitó, razón por la que no había lugar a tomar decisiones sobre exclusión de bienes.

Ahora, entendiendo que lo que se quería decir era que no se incluiría el bien denominado “La Esmeralda” en el inventario, resulta igualmente cuestionable la decisión, ya que consta en el expediente que el bien fue efectivamente adquirido por el señor CRISANTO ROMERO por compra que hizo a la señora JULIA CRUZ DE ESPITIA, tal como se evidencia en escritura pública No. 252 del primero (1) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-5378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Ello indica que se trata de un bien social que debe ser incluido en los inventarios, independientemente de que la cónyuge supérstite y uno de los siete hijos del causante, después de la muerte de éste, hubieran donado y vendido sus derechos gananciales y herenciales, respectivamente, sobre el bien.

Esa cesión de derechos a título oneroso (Venta) y gratuito (Donación) que se hizo, deberá tenerse en cuenta al momento de la adjudicación, para garantizar que efectivamente se asigne en ese bien a las cedentes lo que les corresponde por sus derechos gananciales y hereditarios donados y vendidos, para que los cesionarios vean garantizados los derechos que adquirieron sobre el mismo.

Ahora bien, debe tenerse presente que es facultativo que el cesionario se haga parte dentro del proceso de sucesión, contemplando el numeral tercero del artículo 491 la oportunidad dentro de la cual podrá hacerse parte en el proceso, veamos:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la decisión de excluir del inventario de bienes y avalúos el bien denominado "La Esmeralda" proferida en audiencia adelantada el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el mismo queda incluido dentro de los inventarios y avalúos.

SEGUNDO. Confirmar la decisión de no requerir a los terceros que se crean con derecho sobre el bien denominado "La reserva", proferida en audiencia adelantada el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Instar a la señora Juez Promiscuo Municipal de Umbita para que retome la audiencia y confeccione junto con los apoderados de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite, los inventarios y avalúos, revisando cada una de las partidas, determinando si se trata de propiedad, derechos, etc, revisando linderos, área, avalúo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

QUINTO. En caso de no solicitarse aclaración, corrección o adición dentro de los términos dispuestos en el C.G.P. archívese el expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUIO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 37 del
dieciocho (18) de mayo de 2021.



Angélica María González Figueredo
Secretaría